

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

EXPEDIENTE:

CDHEC/5/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 81/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 7 de noviembre de 2017, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/5/2016/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”
I.- HECHOS

ÚNICO.- El 27 de enero de 2016, la C. Q1 compareció ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....que siendo aproximadamente las 13:30 horas del día lunes 25 de enero de 2016, estaba en mi domicilio cuando escuché mucho ruido y salí a la calle, vi que llegaron muchas alumnas de la secundaria No. X ubicada en la carretera X en la colonia X de esta ciudad, lo cual conozco porque mi hijo estudia ahí y por eso conozco el uniforme. Es el caso que vi que el escándalo era porque unas niñas e la secundaria querían golpear a otro de nombre T1 la cual conozco porque es hija de una conocida mía, ante el escándalo le hablé a la menor T1 y le dije que no hiciera caso y que mejor se metiera a la casa para que no le fueran a hacer algo, les dije a las menores que cual era su problema y otra niña de nombre T2 de forma grosera me dijo literalmente "yo a usted no le voy a decir nada, pinche veja culera, váyase a la verga" después de un rato las alumnas se esparcieron y se retiraron, pasó una patrulla con el número de identificación X y le dije al oficial que conducía lo que había ocurrido le señalé que las menores se habían retirado y pensé que dicha patrulla se había abocado a la búsqueda de tales menores. Aproximadamente a las 14:00 horas llegó la T3 quien es madre de la menor T1 y se fueron a la escuela secundaria a exponer el problema al Director. Después de un rato aproximadamente a las 14:30 horas llegaron otras hijas de la señora T3 y me dijeron que decía su mamá que si podía ir a la secundaria a decir como habían ocurrido las cosas, lo cual hice, una vez que llegué a la secundaria me di cuenta que la niña que quería golpear a T1 estaba presente acompañada de su padre y mi sorpresa fue que su padre era el mismo policía que yo había detenido para exponerle el caso, estuvimos ahí un rato y al parecer se tomó la determinación de suspender a la alumna T2 y cuando nos íbamos a retirar, el policía que ahora se que se apellida "X" me dijo que la niña decía que yo la había amenazado con un

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

cuchillo y de inmediato le dije a la niña que no echara mentiras que nunca le amenacé con dicha arma y que ella había sido la grosera que me había faltado al respeto, a lo cual contestó la niña que solo lo había hecho porque estaba enojada. Cuando el policía le dijo a su hija que si estaba segura de que la había amenazado ella no contestó y solo la madre de la menor le dio un codazo al oficial y le dijo "te estoy diciendo que la detengas porque la enfrentó" El oficial me dijo que si podía acompañarlos para que se aclara la situación y me pidió que me subiera a otra patrulla que estaba también en el lugar, lo cual hice sin ningún temor pues no realice ninguna falta que ameritara sanción alguna, una vez que llegamos a la Dirección de Seguridad Pública me pidieron que entregara mis cosas y me metieron a las celdas municipales, el celador preguntó cuál era el motivo de la detención y le dijeron que amenazas con un cuchillo a una menor y éste cuestionó que si era el caso en donde estaba el cuchillo a lo que solo contestó la oficial "Es 27 de X" solo eso escuché y terminé dentro de las celdas. Fui consignada a la agencia del ministerio público y ahí no me explicaron nada, un servidor público llamado x en forma despótica me dijo que qué andaba haciendo en problemas de menores que no debí de haberme metido, yo le expliqué como habían ocurrido las cosas y se molestó, me dio a firmar unas hojas que no pude leer su contenido y tampoco me dijeron que eran, solo firmé y me dijo el servidor público que si mañana me demandaban iba a mandar por mí. Por ello es que interpongo la presente queja y deseo que se investiguen los hechos y se determine que se violentaron mis derechos humanos por parte de las autoridades que señalé.....”

Por lo anterior, es que la quejosa Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja presentada por la C. Q1, el 27 de enero de 2016, en la que reclamó actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, anteriormente transcrita.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

SEGUNDA.- Mediante oficio QV/---/2016, de 27 de enero de 2016, personal de este organismo público autónomo solicitó al Presidente Municipal de Acuña, superior jerárquico de la autoridad presunta responsable de los hechos materia de la queja, un informe en relación con los hechos atribuidos por la quejosa, oficio con razón de recibido el 2 de febrero de 2016.

TERCERA.- Mediante acuerdo de 22 de febrero de 2016, suscrito por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza y toda vez que el superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable no rindió el informe que se solicitara en relación con los hechos materia de la queja, dentro del plazo concedido para ello, se hizo efectivo el apercibimiento efectuado en el oficio identificado en el punto anterior y se tuvieron por ciertos los actos constitutivos de la queja, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTA.- Mediante oficio PMAL/---/2016, de 29 de febrero de 2016, el Licenciado Evaristo Lenin Pérez Rivera, Presidente Municipal de Acuña, rindió el informe solicitado en relación con los hechos materia de la queja, al que acompañó 13 anexos, entre ellos, el oficio DSPPCM/---/2016, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Gral. Brig. Ret. Javier Aguayo y Camargo; parte de novedades diarias, de 25 de enero de 2016, suscrito por la A1, radio operadora de Seguridad Pública y el A2, Responsable de Turno; copia de bitácora de servicio, de 25 de enero de 2016, suscrita por el A2; parte informativo, de 25 de enero de 2016, suscrito por el A2 dirigido al Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal; copia simple de libro de registro de personas detenidas en el que aparece el nombre de la quejosa Q1; copia simple de oficio DSPV/---/2016, de 25 de enero de 2016, suscrito por la A3 dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se da vista de los hechos presuntamente delictivos con persona detenida; parte informativo, de 25 de enero de 2016, suscrito por los oficiales A4 y A5, documentos que textualmente refieren lo siguiente:

Oficio PMAL/---/2016, de 29 de febrero de 2016, suscrito por el Presidente Municipal de Acuña:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....Por medio del presente escrito, me permito rendir Informe pormenorizado sobre los hechos referidos en el expediente CDHEC/5/2016/---/Q, en relación con el escrito de Queja interpuesto por la C. Q1, quien refirió hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio por servidores públicos de Seguridad Pública de Ciudad Acuña.

Al efecto, me permito anexar el oficio No. DSPPCM/---/2016 y constancias que lo acompañan, de fecha 25 de Febrero de 2016, signado por el Gen. Brig. Ret. Javier Aguayo y Camargo, en su carácter de Director de Seguridad pública y Protección Ciudadana Municipal.....”

Oficio DSPPCM/---/2016, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña:

“.....me permito rendir Informe pormenorizado sobre los hechos referidos en el expediente CDHEC/5/2016/---/Q, de fecha 27 de Enero de 2016, y en contestación a su oficio numero PMAL/---/2016; en relación con el escrito de Queja presentado por la C. Q1, en la cual denuncia hechos cometidos en su agravio, por servidores públicos adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, y de donde se desprenden violaciones a sus derechos humanos, consistentes en:

Violación al derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público y falsas acusaciones y violación a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada.

Con relación a los hechos denunciados por la C. Q1 en su agravio, suscitados el día 25 de Enero del 2016, cabe mencionar que fue interrogado el A2, quien en relación a los hechos se refiere, quien manifestó lo siguiente: que efectivamente tuvo conocimiento del reporte de riña en la Secundaria numero X y desempeñándome como responsable de turno de Seguridad Publica me traslade a la Secundaria en mención, donde me abordo a quien a quien posterior mente se identifico como la Q1, quien se quejo de insultos por parte de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

quien resulto ser mi hija de nombre T2, de X años de edad y quien había tenido problemas con otra alumna de la misma secundaria de nombre T1 de X años de edad. Por lo anterior expuesto, se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de registro que obran en esta Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal para efecto de cumplir con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en tal contexto me permito informar a Usted que se encontró registro de la detención de la Q1, en fecha 25 de enero del 2016, quien fuera remitida a las 15:24 horas, puesta a disposición del Ministerio Publico por el Motivo de amenazas.

Por lo anterior, me permito anexar los siguientes documentos:

Anexo 1.- Anexo parte de novedades del turno diurno, donde se advierten los hechos ocurridos durante el horario de trabajo y nombre y firma del radio operador de turno así como nombre y firma del responsable del mismo.

Anexo 2.- Anexo Bitácora de Servicio del turno diurno, nombre y firma de quien es el Responsable de Turno.

Anexo 3.- Anexo Parte informativo, donde se narran los hechos ocurridos el día 25 de Enero del año en curso, con nombre y firma de quien es Responsable de Turno diurno.

Anexo 4.- Anexo Copia del libro de Registros de detenidos, donde se remitió a la Q1.

Anexo 5.- Anexo Consignación numero DSPV.---/2016, ante el ministerio público de la Q1, en agravio de las menores T1 y T2. La cual consta de cuatro documentos anexos, los cuales son los siguientes:

Anexo 5.1.- Parte Informativo de los policías preventivos que realizaron la detención y traslado de la Q1.

Anexo 5.2.- Certificado Médico, practicado a la Q1.

Anexo 5.3.- Boleta de Remisión numero ---, del día 25 de Enero de 2016.

Anexo 5.4.- Ficha de datos de la Q1.

Por último, me permito manifestarle a Usted, que la H. Dirección de Seguridad Pública y protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña Coahuila, es respetuosa de los Derechos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo sus funciones con apego al artículo 1 de dicho ordenamiento jurídico del marco titular del Derecho Mexicano, el cual nos señala en su párrafo tercero que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.....”

Parte Informativo de fecha 25 de enero de 2016, suscrito por el A2, Responsable de Turno de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña.

“.....Por medio del presente me permito informarle a usted, que en relación a la queja de la Q1 quien refirió hechos supuestamente violatorios y manifiesto lo siguiente.

Que el día de los hechos efectivamente tuve conocimiento de un reporte por parte del Radio Operador, siendo aproximadamente las 13:35 horas del día en mención de que en las calles X del Fraccionamiento X había un grupo de jovencitas escandalizando y al parecer querían pelearse y se suscitaba entre jovencitas de la escuela secundaria número X como responsable de turno acudí hasta este lugar para ver qué pasaba como siempre acudo a la mayoría de los reportes, y cuando transitaba por la calle X me aborda una persona la cual ahora sé que se llama Q1 y menciona que un grupo de jovencitas querían a una estudiante de la ya mencionada secundaria y que a ella la habían insultado,

Motivo por el cual nos abocamos a la búsqueda de las jóvenes señaladas unas cuadras más adelante observamos a un grupo de personas jóvenes y algunas mayores que también me hablaron a señas y al acercarme para entrevistarme con ellas, me percató que entre las personas se encontraba una de mis hijas de nombre T2 de X años de edad y también se encontraba mi ex esposa y madre de mi hija e inmediatamente empiezan a señalar que mi hija menor fue agredida físicamente por una jovencita de nombre T1 de X años de edad está con domicilio en la calle X número X del Fraccionamiento X,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Asimismo señalaron que una persona mayor del sexo femenino que ya no se encontraba en el lugar, las había enfrentado con cuchillo en mano con la intención de lesionarlas, en ese momento se les dio la orden a los tripulantes de la CRP---- de que se encargaran del caso ya que yo estaba impedido para intervenir por el parentesco con una de las participantes en el problema, y se les recomendó a las madres de familia que acudieran a la dirección de la escuela para que ahí llegaran a una resolución ya que era un problema de jovencitas y sería conveniente de que la dirección de la escuela tomara conocimiento de los problemas que se originan en el interior del Plantel Educativo,

Cuando los oficiales le hacían la entrega al sub director de la secundaria de 3 jovencitas de nombre T4 de X años de edad con domicilio en calle X número X del Fraccionamiento T5 de X años de edad Domiciliada en la calle X número X del mismo Fraccionamiento T6 de X años de edad Domiciliada en la calle X número X del Fraccionamiento X,

Hasta ahí llego la C. Q1 misma que no tenía relación sanguínea con las participantes del problema y Nuevamente las jovencitas T2 de X años de edad y T6 de X años de volvieron a señalar a la C. Q1 como la responsable de las amenazas con cuchillo motivo por el cual los oficiales de la CRP---- que se encargaban del caso procedieron a su detención. Yo A2 acudí a la escuela para ver en qué términos había quedado mi hija ante la escuela ya que ya tenía problemas anteriores donde quisieron golpearla ya que la habían estado acosando y agrediendo donde los agresores tomaron video que subieron a la red social conocida como youtube esto por parte de jóvenes del Fraccionamiento X....”

Parte informativo, de 25 de enero de 2016, suscrito por los A4 y A5, elementos de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña:

“.....Por medio del presente nos permitimos informar a usted, quasiendo las 13:38 horas del día y fecha en curso, al encontrarnos en servicio nombrado de prevención y vigilancia, a bordo de la unidad C.R.P.---- nos reporta el radio operador del seguridad publica una riña entre menores en la calle X y calle X por lo que acudimos de inmediato al lugar en donde nos entrevistamos con la T7 de X años con domicilio en la X de la colonia X quien

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

menciona que la menor de nombre T1 de X años con domicilio en la calle X de la colonia X intentó golpear a su hija de nombre T2 de X años y una señora la amenazó con una arma blanca de nombre Q1 de X años con domicilio en la calle X de la colonia la X por lo que se le hace la invitación a las madres de familia a acudir a la secundaria X número X ubicada en la carretera X quien al llegar nos atiende el subdirector del plantel el T8 en donde las madres de familia dialogaron entre ellos llegando a un acuerdo a quien se le hace entrega de tres menores de edad de nombres T6 de X años con domicilio en la privada X de la colonia X, T4 de X años con domicilio en la privada X de la colonia la X, T5 de X años con domicilio en la X de la colonia X quienes señalaban a la señora Q1 que había amenazado a la menor T2 con arma blanca por lo que posterior procedimos a abordarlos a la unidad y a trasladarla a seguridad pública en donde dijo llamarse Q1 de X años con domicilio en la calle X de la colonia la X quedando remitida bajo de remisión número X por el motivo de señalamiento de amenazas con arma blanca quedando a disposición del fuero común (ministerio público).....”

QUINTA.- Acta circunstanciada de 14 de marzo de 2016, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa al desahogo de vista de la quejosa Q1, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que es falso el informe rendido por la autoridad ya que los hechos no ocurrieron como los describe la autoridad, yo en ningún momento amenacé a las adolescentes, lo cierto es que el problema ocurrió en frente de mi casa y por eso intervine para que no le hicieran daño a la menor T1, a quien si conozco por ser vecinas de la colonia, pero de ninguna forma mi intervención fue de la forma descrita, en ningún momento amenacé a ninguna de las niñas y mucho menos con un cuchillo, es cierto que después de ocurridos los hechos, yo acudí a la dirección de la escuela aún si tener parentesco con ninguna de las niñas involucradas, pero mi comparecencia ocurrió a petición de la mamá de T1 como testigo de los hechos, para que yo personalmente describiera al Director lo que había ocurrido, y estando en ese lugar fue que ocurrió mi detención ilegal, la cual no fue por amenazas, porque ninguna de las niñas refirió eso ante la dirección de la escuela, la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

verdad es que mi detención ocurrió porque la madre T2 le dijo al oficial A2 literalmente "te estoy diciendo que la detengas porque la enfrentó" y el oficial dio la instrucción a los oficiales de que realizaran mi detención. Aún si los hechos hubieran sido ciertos, es evidente que la forma en que actuaron los oficiales es incorrecta, pues había transcurrido mucho tiempo desde que se suscitó el pleito de las niñas y mi intervención hasta la hora y el lugar distinto en que ocurrió mi detención. Es decir, no había ninguna conducta flagrante que justificara mi privación de la libertad, pues los hechos de riña entre las alumnas ocurrió en frente de mi casa en la calle X del Fraccionamiento X y a la secundaria acudimos aproximadamente una hora después y está en la colonia X de esta ciudad, es decir no existió en el momento de mi detención ninguna conducta que la justificara, lo cual la autoridad reconoce implícitamente en el informe ya que refiere que me señalaron las menores que acompañaban a la hija del oficial A2 y su propia hija, como quien las había amenazado, y por eso realizaron mi detención, lo cual a todas luces es incorrecto. Es por todo ello que deseo que se continúe con la investigación de los hechos descritos en mi queja a fin de que se conozca la verdad de los hechos y en su momento se imponga la sanción que corresponda a los servidores públicos que participaron en mi detención y con ello violentaron mis derechos humanos.....”

SEXTA.- Acta circunstanciada de 15 de marzo de 2016, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la C. T3, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....recuerdo que siendo aproximadamente las 13:15 horas del día 25 de enero de 2016, recibí una llamada telefónica a mi teléfono celular y era mi hija T9, quien estaba en mi casa y me avisó que una vecina me había ido a buscar para decirme que unas niñas de secundaria querían golpear a mi otra menor hija T1, a lo cual le contesté que ya iba para la casa a ver de que se trataba. Cuando llegamos a nuestra casa mi esposo T10 y yo, ya estaba ahí nuestra menor hija T1 y le comencé a preguntar que había pasado, a lo cual me contestó que T2 y otras niñas la querían golpear y que ella había corrido, que inclusive

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

desde muy temprano ese mismo día, dentro de las instalaciones de la Escuela Secundaria la citada niña T2 había molestado a mi hija T1 y que ya existía un antecedente de reporte por parte de mi hija a la prefecta y en la dirección de la Institución Educativa. Después de haber escuchado a mi menor hija T1, acudimos a la escuela secundaria y ahí le expusimos el problema al Subdirector y una prefecta, quienes me dijeron que efectivamente en la mañana T2 había molestado a T1 y que le llamaron la atención, que ahí no se había dado ninguna agresión y que como las cosas habían ocurrido fuera de la escuela ellos no podían hacer nada, aún así me dieron la razón al afirmar que T2 es una niña muy problemática y que su mamá no se prestaba para hablar bien y que no reconocía que su menor hija era rebelde, salimos de la escuela y nos encontramos en el camino muy cerca de la secundaria a la señora Q1 y a otra vecina que iban a la Secundaria a decir como habían ocurrido los hechos y que la menor T2 había actuado de forma grosera con ellas. Estaba una patrulla que me preguntó que si yo era la mamá de la niña a la que querían golpear y le dije que si, a lo que me informó que ya traían detenidas a unas niñas y que iban a ver que pasaba con ellas, que las llevarían a la secundaria y hablarían con los padres de familia. Inmediatamente después, vimos a la mamá de T2 a la cual conozco como T7 y estaba acompañada del señor A2, quien estaba en una unidad de la Policía Municipal, le dije que qué había pasado con su hija y ésta me respondió que mi hija era quien le quería pegar a su hija T2, a lo cual le dije que era ilógico que si mi hija quería pegarle a T2, ésta hubiera corrido hacia la colonia en que vivimos nosotros y no a la colonia en que vive ella, pues la colonia X en que vive T2 y su madre está a un rumbo contrario al que nosotros, aún así no reconoció mis argumentos y solo le dije que no iba a discutir, que la dirección de la Escuela tenía que solucionar el problema. En eso intervino el A2 y me dijo que fuéramos a la Secundaria y que ahí hablaríamos del caso, a lo cual respondió la señora T7 que no iría, sin embargo si se presentó, en primer lugar ingresamos con el Subdirector la señora Q1, la señora T11 y yo, le explicamos como habían ocurrido los hechos y dijeron que si tenían problemas con T2 y que verían que podían solucionar, luego entró la señora T7, el A2, otra hija de la señora T7 y su pareja, quienes hablaron un rato con el subdirector de forma privada, cuando salieron el A2 le dijo a la señora Q1 que tenía que acompañarlos porque las niñas le señalaban que ella las había enfrentado con un cuchillo, escuché que la señora Q1 le contestó que era mentira,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

que ella nunca las había enfrentado y menos con un cuchillo, luego intervino la señora T7 y le dijo que si era cierto y le dijo al oficial A2 "Te estoy diciendo que la detengas porque las enfrentó" escuché que el A2 les dio la orden a los otros dos oficiales para que llevaran a la señora Q1 a seguridad pública para aclarar el mal entendido y se retiraron del lugar. Personalmente acudí a las instalaciones de Seguridad Pública a pedir información sobre la situación jurídica de la señora Q1 y me dijeron que estaba detenida y que la iban a consignar al ministerio público por el delito de amenazas. Luego acudí al ministerio público y me dijeron que si estaba detenida y que no iba a salir hasta otro día en la mañana, le expliqué al ministerio público lo que realmente había pasado y le dije que no era cierto que hubiera cometido delito alguno. Como no tuve respuesta, le hablé al A6, quien es secretario del Ayuntamiento y le expliqué la situación que había pasado y éste intervino para que liberaran a la señora Q1, e incluso nos aconsejó que si estábamos inconformes acudieras a esta Comisión de los Derechos Humanos a interponer la queja. El suscrito le pedí autorización para platicar con su menor hija a lo cual me respondió que si podía hacerlo, que venía con ella y que ella mejor que nadie sabe como ocurrieron los hechos, la señora T3 le pidió a su hija que ingresara a esta oficina, me presenté con ella y le expliqué que esta Comisión Estatal lleva a cabo una investigación de hechos que se suscitaron en torno a un conflicto de ella y otra alumna, a lo cual refirió que recuerda que fue el día 25 de enero de este año que una compañera de nombre T2 la empezó a molestar en la escuela y que ella le dio el reporte a la prefecta, que le iba a llamar la atención, afirmó que a la hora de salida de la escuela, vio que la estaba esperando T con muchas niñas y que le dio miedo, por eso junto con otros compañeros, se fue por un camino distinto al que normalmente toma para llegar a su casa, pero que cerca de su casa, se volvió a encontrar a T2, quien estaba acompañada de muchas niñas que le querían pegar, siguió contándome que con todo el escándalo salió la señora Q1 y que ella intervino y evitó que le pagaran las niñas, que les dijo que le iba a hablar a una patrulla y la metió a su casa para que no le pegaran. Después de eso llegó su hermana por ella y se la llevó a su casa, en donde le contó todo a su madre y ésta acudió a la secundaria a hablar con el subdirector y una prefecta. Fue todo lo que me contó la menor T1 quien refirió tener 14 años de edad y estudiar en la Secundaria X...."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

SÉPTIMA.- Acta circunstanciada de 7 de abril de 2016, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la servidora pública A4, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que el día señalado la suscrita andaba patrullando en la ciudad acompañada de A5 y nos reportaron una riña de menores en la colonia la X, específicamente a la altura de la secundaria de esa colonia, nos trasladamos al lugar y nos dijeron que ya se habían retirado las menores, patrullamos por las calles del lugar y vimos que también andaba patrullando el Responsable de Turno de apellido A2, vimos que estaba en el lugar la menor de apellido A2 pero ya estaba con el oficial del mismo apellido y en ese momento nos dimos cuenta que era hija del Responsable de Turno, vimos que estaba la menor de apellido A2 estaba acompañada de su madre y se acercaron otras madres de familia a decir lo que había pasado, escuchamos que se iban a trasladar a la Secundaria porque iban a tratar el problema, las madres de familia se trasladaron en sus vehículos particulares o por su cuenta, nosotros también nos trasladamos a la Escuela Secundaria y estuvimos esperando afuera aproximadamente 15 minutos, a que ellos hablaran con los directivos de la escuela, cuando llegamos a la secundaria ya estaban ahí otras personas entre ellas la señora que detuvimos, nosotros esperamos hasta que el A1 nos habló y nos dio la orden de detener a la señora Q1, le pregunté al Responsable de Turno cual era el motivo de la detención y éste nos dijo que por amenazas con un cuchillo, la señora decía que no había amenazado a nadie y las menores decían que sí. Es verdad que la señora expareja del A2 le decía que la detuvieran porque había amenazado a la niña y el Responsable de Turno nos dijo que la lleváramos a Seguridad Pública, el Responsable de Turno es quien habla con la señora y le dice que nos acompañe a Seguridad Pública para aclarar las situación y ella acepta acompañarnos, el A2 nos pide que la llevemos en nuestra patrulla y así lo hicimos, cuando llegamos a Seguridad Pública la remitimos a las celdas por instrucciones del A2 quien es nuestro superior, nos dijo que la remitiéramos por los señalamientos de amenazas, le pedí a la señora que sacara sus pertenencias y le hicieron el inventario de sus cosas, le hice una revisión corporal y la llevé a las celdas, de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ahí nos fuimos a realizar el parte informativo y una vez que lo entregamos la llevaron al Ministerio Público. Refirió el servidor público que es todo lo que sabe y le consta de los hechos atribuidos, razón por la cual el suscrito realicé las siguientes preguntas que debidamente fueron respondidas por el oficial entrevistado. A LA UNO: Recuerdo que el reporte de riña lo recibimos aproximadamente a las 13:15 horas del día referido. A LA DOS: Recuerdo que desde la hora en que recibimos el reporte, hasta la hora en que llevamos a la quejosa a Seguridad Pública, transcurrió aproximadamente una hora. A LA TRES: Cuando dije que en nuestro rondín de vigilancia en la colonia vimos que estaba el Responsable de Turno, la exesposa de éste, su menor hija y otras madres de familia, quiero aclarar que eran muchas personas pero no estaba entre ellas la detenida, ya que a ésta la vimos hasta la secundaria en donde al parecer estaban aclarando las cosas. A LA CUATRO: Fueron tres menores las que señalaban a la detenida y afirmaban que ella las había amenazado con un cuchillo, la principal persona que hacía el señalamiento fue la hija del A2 y las demás apoyaron su dicho, también la madre de la menor T le decía al A2 que la detuviera. A LA CINCO: Nosotros no vimos ninguna conducta delictiva de parte de la detenida, simplemente cumplimos una orden de nuestro superior que es el A2. A LA SEXTA: Que desconozco la clave o frase que dice la quejosa "27 de X", no se a qué se refiere y yo no la dije. A LA SÉPTIMA: El parte informativo que aparece en el expediente lo hicimos nosotros mi compañero Vicente y yo y ahí describimos lo que ocurrió y que pudimos conocer, por eso aclaramos que había señalamientos de amenazas, pero no encontramos ninguna arma ni presenciamos las amenazas.....”

OCTAVA.- Acta circunstanciada de 7 de abril de 2016, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del servidor público A5, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que el día de los hechos yo andaba patrullando en una unidad de policía no recuerdo el número de la unidad pero estoy seguro que andaba con la A4, estábamos patrullando la Zona X y por eso fuimos nosotros los que acudimos al llamado, cuando llegamos ya no

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

había tal riña, solo estaban varias niñas y unas señalaron a las que se habían peleado y como andaban solas las abordamos a la patrulla, en nuestra unidad llevamos a tres menores y las otras tres se las llevaron en otra unidad, creo que es la unidad CRP- X y llevaron a las niñas a la Secundaria, esto porque el Responsable de Turno nos dijo que lleváramos a las menores a la secundaria para que los maestros y los padres de familia se hicieran cargo del conflicto, hasta ese momento me di cuenta que una de las menores era familiar del Responsable de Turno que se llama A2, pero esa menor no iba en ninguna patrulla, ella se fue con su mamá en un vehículo particular. Cuando llegamos a la Secundaria esperamos afuera de la misma, solo las menores bajaron de la unidad y se metieron a la dirección de la Secundaria, ahí estaba otra madre de familia que al parecer era la madre de la menor a la que querían agredir otras menores, también hasta ese momento vi a la señora que detuvimos, esperamos afuera de la secundaria aproximadamente 15 minutos y luego salió el responsable de turno que las menores se iban a quedar ahí y que la secundaria las iba a sancionar y nos dijo que nos lleváramos a la señora detenida y que la consignáramos al ministerio público por amenazas, le pedimos a la señora que nos acompañara a Seguridad Pública porque le habían dicho que iban a aclarar las cosas, la señora no opuso resistencia alguna y abordó la unidad, la llevamos a Seguridad Pública y luego la remitimos a las celdas por amenazas. Refirió el servidor público que es todo lo que sabe y le consta de los hechos atribuidos, razón por la cual el suscrito realicé las siguientes preguntas que debidamente fueron respondidas por el oficial entrevistado. A LA UNO: Recuerdo que el reporte de riña lo recibimos aproximadamente a las 13:00 o 13:30 horas del día referido. A LA DOS: Recuerdo que desde la hora en que recibimos el reporte, hasta la hora en que llevamos a la quejosa a Seguridad Pública, transcurrió aproximadamente una hora o una hora y media. A LA TRES: Recuerdo que nosotros fuimos los primeros que llegamos a lugar de los hechos y por eso vimos que aún estaban las niñas implicadas en la riña, aunque ya no estaban peleando cuando llegamos. A LA CUATRO: Las menores que iban con nosotros dijeron que la señora que resultó detenida las había amenazado con un cuchillo. A LA CINCO: Cando estábamos en la secundaria me di cuenta que una de las menores era hija del Responsable de turno porque otra madre de familia le decía que su hija y señalaba a la niña. A LA SEXTA: La señora que resultó detenida decía que no era verdad que las hubiera amenazado, que ella

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

solo les dijo que se calmaran y que no pelearan, lo único que dijo ella fue que estaba haciendo la comida cuando escuchó el ruido y salió rápido a ver que pasaba, pero no sabía si ella o algún familiar de ella salió con el cuchillo que estaba usando para hacer la comida, pero nunca supimos que las hubiera amenazado. A LA SÉPTIMA: Nosotros recibimos la orden de detener a la señora de parte de nuestro superior A2 y por eso la detuvimos y la consignamos al ministerio público. A LA OCTAVA: La hija del responsable de turno señaló a la señora de haberla amenazado y la señora decía que no era verdad, no escuché que la ex esposa del Responsable de Turno dijera al oficial que detuvieran a la señora, ya que nosotros no nos acercamos mucho y no podíamos escuchar todo, solo nos acercamos más cuando nos habló el Responsable de Turno y nos dijo que nos lleváramos detenida a la señora. A LA NOVENA: El parte informativo de los hechos lo hicimos nosotros y ahí pusimos que la llevamos por que la señalaban por amenazas con arma blanca, nosotros no la trasladamos al ministerio público, solo la dejamos en las celdas y nos retiramos a seguir trabajando después de elaborar el parte informativo.....”

NOVENA.- Acta circunstanciada de 7 de abril de 2016, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del servidor público A2, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que el suscrito me desempeñaba como Responsable de Turno en la fecha en que señala la quejosa ocurrieron los hechos y recuerdo que yo andaba patrullando en la unidad P-X acompañado de una oficial de nombre A7, no recuerdo exactamente en que sector de la ciudad andábamos, pero recuerdo que recibimos el reporte vía radio de que había un problema entre estudiantes de secundaria en el Fraccionamiento X de esta ciudad, por ello nos trasladamos al lugar, cuando llegamos nos entrevistamos con la quejosa y ésta nos dijo que un grupo de jovencitas que la insultaron verbalmente y nos da la dirección en que probablemente estaban las jovencitas y nos trasladamos al lugar, en el camino creo que en la calle X vimos a unas jovencitas y nos acercamos con ellas, en donde me doy cuenta de que entre las jovencitas estaba una de mis hijas de nombre T2,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

estaban otras personas y mi ex esposa de nombre T7, nos entrevistamos con ellas para ver que había pasado y mi hija me hizo mención que había tenido problemas con otra niñas que constantemente le gritaba y ofendía dentro y fuera de la escuela y que inclusive dos veces en días pasados había sido agredida físicamente por dos amigas de la niña y que en esas ocasiones las grabaron en video y subieron las grabaciones a la red YOUTUBE, de igual forma en el lugar estaban la madre de la menor con la que mi menor hija tuvo problemas y mi menor hija me dijo que una señora que no estaba en el lugar, las había amenazado con un cuchillo, como me di cuenta de que una de las personas involucradas era mi hija, ordené vía radio que fuera otra unidad a encargarse del asunto, llegó la unidad CRP- --- tripulada por los oficiales A4 y A5, les di la instrucción de que ellos trasladaran a las menores a la dirección de la secundaria lo cual hicieron con tres menores, yo mismo me trasladé a la dirección de la secundaria para informarle la situación pero además para saber el problema en que estaba implicada mi menor hija. No estaba el Director del plantel, por lo que me entrevisté con el sub director, quien ya tenía conocimiento de los hechos, le pedí me explicara el problema en que estaba mi menor hija, participé en la diligencia como padre de familia y no como servidor público, me interesaba saber cual era la situación porque ya mi hija había estado involucrada en otros problemas en los que había sido víctima. El subdirector nos informó que le haría del conocimiento que estudiarían el caso y que después nos dirían que iba a pasar en el ámbito institucional. Cuando estábamos en el lugar, llegó una señora de complexión delgada y mi hija y mi ex esposa la señalaron como la persona que momentos antes las había amenazado con un cuchillo, hice contacto con la persona señalada, le pregunté que si era ella la que me había dicho antes que la habían insultado, me respondió que sí, señaló a mi menor hija como la menor que la había insultado, por ello decidí retirarme del lugar y dejar que se hicieran cargo del caso mis compañeros, me retiré del lugar y vi que los oficiales detuvieron a la señora que ahora es quejosa. Refirió el servidor público que es todo lo que recuerda del día de los hechos, por lo cual el suscrito procedí a realizarle preguntas al testigo, quien respondió. A LA UNO: Cuando digo que les pedí a otros oficiales que se hicieran cargo del asunto, me refiero a que ellos determinaran lo precedente, yo en ningún momento no les dije a los oficiales como debían de proceder, solo les dije que se hicieran cargo y ellos realizaron las acciones que consideraron

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

procedentes. A LA DOS: Conozco los impedimentos de la ley para participar como servidor público en asuntos en que familiares están involucrados. A LA TRES: El suscrito me retiré del lugar de los hechos y me trasladé a la secundaria como padre de familia y no como servidor público. A LA CUATRO: En la secundaria en todo momento participé como padre de familia y no como servidor público. A LA CINCO: El suscrito no les expliqué a los oficiales que una de las niñas implicadas era mi hija, pero creo que si sabían ya que en ese momento, mi ex esposa me dijo "esa es la vieja que amenazó a tu hija". A LA SEXTA: No les dije a los oficiales que participaron en la detención que debían ellos hacerse cargo porque debido al parentesco con una de las niñas implicadas estaba impedido legalmente para conocer el caso. A LA SÉPTIMA: Si portaba uniforme policial y arma de cargo cuando acudí a la secundaria a conocer el problema de mi menor hija. A LA OCTAVA: El suscrito tenía la presión de mi ex esposa, quien me decía que detuviera a la persona que señalaban como quien amenazó a mi menor hija, sin embargo no me dejé llevar por eso y les ordené a los oficiales que se hicieran cargo del caso. A LA NOVENA: Que el suscrito no estoy seguro de que los oficiales hayan entendido que cedí la dirección del caso a ellos porque estaba impedido legalmente, y que yo no les iba a decir como actuaran o que determinarían. A LA DÉCIMA: La función principal del Responsable de turno en los reportes en que interviene la policía, es la de supervisar los actos de los oficiales que conocen el caso, designa las actividades de patrullaje por sectores. A LA DECIMA PRIMERA: En la ciudad hay dos responsables de turno, uno en el turno diurno y otro en el turno nocturno. A LA DECIMA SEGUNDA: El suscrito no hice del conocimiento de mi superior ni del otro responsable de turno los hechos y los impedimentos legales que tenía para actuar. A LA DECIMA TERCERA: Mi superior jerárquico inmediato es el Director de Seguridad Pública, a quien no le hice del conocimiento de los hechos hasta el final del turno. A LA DECIMA CUARTA: No le hice del conocimiento personalmente al Director de los hechos que nos ocupan, ya que lo hice por medio de escrito dirigido al Director el mismo día, pero lo hice junto con los demás informes que entrego diariamente. A LA DECIMA QUINTA: En nuestro trabajo manejamos claves para comunicarnos entre nosotros, pero desconozco el significado de la clave que refiere la quejosa como "es 27 de X" ya que no la he utilizado nunca. A LA DECIMA SEXTA: El A8 es quien formaliza las consignaciones, los oficiales realizamos las detenciones y le decimos los motivos de la

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

detención a fin de que este determine lo conducente. A LA DECIMO SÉPTIMA: El A8, es el encargado del peritaje, así se llama el departamento del que es titular y es él quien se encarga de hacer las consignaciones. A LA DÉCIMA OCTAVA: Cuando yo me fui de la secundaria dejé de tener contacto con la señora que ahora es quejosa.....”

DÉCIMA.- Mediante oficio DRNII/---/2016, de 13 de abril de 2016, la Licenciada Aida Araceli Garza Gándara, Delgada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el informe que le fuera requerido en relación con los hechos materia de la de la queja interpuesta, en vía de colaboración, en el que textualmente refirió lo siguiente:

“.....Por medio del presente me permito remitir a Usted el oficio número ---/2016 de fecha 13 de ABRIL del año en curso, recibido el día de hoy, signado por el C. A9, Agente de Ministerio Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno, Adscrito a esta Delegación del a Procuraduría General de Justicia del Estado Región Norte II, lo anterior para dar cumplimiento a su atento oficio número ---/2016, dentro del expediente CDHEC/5/2016/---/Q, de fecha 04 de Abril del año en curso, de la queja presentada por el C. Q1.....”

Oficio ---/2016, de 13 de abril de 2016, suscrito por el A9, Agente Investigador del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa 2, de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

“.....En atención a su oficio numero DRNII/---/2016, de fecha cinco de Abril del año en curso, mediante el cual remite copia del oficio numero QV-----2016 del expediente CDHEC/5/2016/---/Q, de fecha cuatro de Abril del año en curso, signado por el LICENCIADO CARLOS JAVIER VARGAS MENDEZ, quinto visitador Regional en Acuña, Coahuila de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, escrito de queja presentada por Q1, por lo que me permito informarle que efectivamente siendo las diecinueve horas del día veinticinco de Enero del año dos mi dieciséis se recibió el oficio numero---/2016, suscrito por El Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, donde se remite el parte informativo numero---/2016 suscrito por A4 y A5 elementos de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Seguridad Pública Municipal, mediante el cual ponen a disposición de esta autoridad en calidad de detenida a la quejosa Q1, por su probable responsabilidad penal por la comisión del delito contra LA VIDA Y LA SALUD Y/O LO QUE RESULTE cometido en perjuicio de la menor T1, sin poner a disposición de esta Representación Social instrumento u objeto alguno relacionado con el hecho lícito, dándose inicio a la averiguación previa penal A-4---/2016 en contra de Q1 por el delito de AMENAZAS, cometido en perjuicio de la menor T1, por lo que el día veintiséis de Enero del Año en curso siendo las veinte horas con ero minutos la quejosa rindió su declaración ministerial asistida por el defensor de oficio, apegándose al artículo 20 Constitucional y se decreto su inmediata libertad en fecha veintiséis de Enero del año en curso, a las veinte horas con treinta minutos, en virtud de que no se presento denuncia y/o querrela de parte ofendida y por tratarse del delito de Amenazas perseguible a instancia de parte se ordeno su libertad antes y dentro del término de las cuarenta y ocho horas y se continua con el trámite correspondiente de la indagatoria. Así mismo supongo a su disposición en la oficina que ocupa esta autoridad Investigadora las constancias que integran la averiguación antes mencionada para los efectos legales ha que haya lugar.....”

DÉCIMA PRIMERA.- Acta circunstanciada de 28 de abril de 2016, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la realización de diligencias de investigación en relación con los hechos materia de la queja, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

".....Que siendo las 12:00 horas del día en que se actúa me presente en la calle X de la colonia la X de esta ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, domicilio proporcionado por la quejosa Q1, toque la puerta de acceso al domicilio y atendió mi llamado la referida Q1, le explique que el motivo de mi presencia es para realizar una inspección del lugar en que refirió ocurrieron los hechos que delato. Salimos al frente de la casa y señalo la quejosa que exactamente fue en este lugar en que estaban las niñas tratando de agredir a T1, es exactamente la esquina de la calle X y cruce con calle X de la citada colonia X, afirmo que ella trato de calmar a las niñas que querían agredir a T1 y hasta este lugar llego la C. T11

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

y otra señora vecina de esta última, quienes de igual forma evitaron que las niñas agredieran a T1, nos trasladamos a la calle X caminamos cuerdas que constituyen aproximadamente 700 metros y llegamos al domicilio referido, toque la puerta y atendió mi llamado quien dijo ser la C. T11, me identifique plenamente y le explique el motivo de mi visita, se identificó con credencial de elector con número de folio X la cual contiene una fotografía que coincide con los rasgos físicos de quien la porta y tome una fotografía de la citada identificación. Le pregunte a la entrevistada si tuvo conocimiento de un problema entre niñas de la secundaria y refirió: que si recuerda que era aproximadamente las 13.15 horas de un día lunes de los últimos días de enero de este año, recuerdo que era lunes porque era inicio de semana y ese día yo estaba afuera de mi domicilio en la casa de mi vecina cuando vimos que venían muchas niñas de la secundaria no. X ya que traía uniforme, atrás de ellas venía mi menor hija T12 y le pregunte que que estaba pasando, me dijo mi hija que las niñas le querían pegar a T1 una niña que es hija de una persona conocida y como me di cuenta que eran muchas niñas les dije que no agredieran a nadie, una niña con palabras groseras me gritaba que yo no me metiera que no me importaba lo que querían hacer, como las niñas no se detuvieron seguimos a la niña T1 para que no la fueran a golpear, llegamos hasta la casa de la señora Q1 y ahí vi que salió la señora Q1 y le dijo a T1 que se metiera a la casa para que no le pegaran escuche que la señora le decía a la niña que no tenía por qué agredir a T1 y la niña contestaba que no se metiera le gritaba " pinche vieja no se meta, pinche vieja culera, vayase a la verga" estuvimos un rato viendo y pude observar que la señora Q1 en ningún momento agredió física ni verbalmente a ninguna de las niñas y mucho menos las amenazo con alguna arma. Nos retiramos del lugar y vimos que pasó un vehículo de color gris y ahí iban varios muchachos que tenían tatuajes y a ese carro se subió al niña que dijeron se llama T2, los muchachos pasaron por las calles y al parecer buscaban a la niña T1 para pegarle. Inclusive intercambiaron algunas ofensas. Vimos una patrulla y les dijimos que los muchachos del vehículo gris andaban buscando pleito, la patrulla detuvo a los tripulantes del vehículo y los comenzaron a revisar en su cuerpo unos momentos después llego otra patrulla de las tipo pick-up y se bajó un oficial policía y los otros que tenían detenidos a los muchachos los liberaron. No supimos la razón de la liberación, pero ahora sé que el policía que llego en la pick-up es el papá de T2, fuimos a la secundaria X porque la señora

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

T3, quien es la mamá de T1 me pidió si podía ir a la secundaria como testigo, ahí vi que también llego la señora Q1 a explicar lo que había pasado, les dijo a los directivos de la secundaria y al policía que estaba presente entre ellas T2 habían ido hasta su casa siguiendo a T1 y que le querían pegar. En ese momento me di cuenta que el policía de la pick-up era el padre de T2 y también estaba presente la mamá de T2, escuche a la madre de T2 que le exigía al policía que detuviera a la señora Q1 porque había amenazado a su hija y la había enfrentado el policía no decía mucho y luego solo le pidió a la señora Q1 que tenía que acudir a Seguridad Pública para aclarar el mal entendido, también nos dimos cuenta que el papá de T2 le dijo a otros policías que llevaran a la señora Q1 a Seguridad Pública. En la tarde nos dimos cuenta que quedo detenida y al siguiente día vimos en la televisión que publicaron en el canal RCG que la señora estaba detenida por haber amenazado a unas niñas con un cuchillo, lo cual no es verdad porque yo estuve presente el día de los hechos. Terminé la entrevista con la sra.T11 y me traslade a las instalaciones de la Secundaria No. X, una vez que la sra.T11 me señalo en donde se ubicaba la secundaria me traslade hasta la misma y visualice el odómetro en el que pude advertir que recorrí una distancia de 3 kilómetros desde el domicilio de la señora Q1, tome algunas fotografías de los lugares que describí mismas que se agregan a la presente acta.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La quejosa Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, quienes el 25 de enero de 2016, aproximadamente a las 13:30 horas, privaron de la libertad a la quejosa con motivo de la presunta comisión de un delito, lo que ocurrió sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente ni orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia ni existió flagrancia al momento en que se detuvo a la quejosa, detención que se presentó debido a

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

la instrucción que dio el oficial Responsable de Turno, quien resultó ser el padre de una de las menores que participó en un altercado frente al domicilio de la quejosa, lo que constituye violación a sus derechos humanos, según se expondrá en la presente Recomendación.

De igual forma, la quejosa Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, quienes el 25 de enero de 2016, aproximadamente a las 13:30 horas, con motivo de la detención que realizaron de la quejosa por la presunta comisión de un delito, omitieron asentar en el parte informativo que rindieron de los hechos ocurridos, todas las circunstancias que originaron su detención, particularmente, que la detención de la quejosa fue ordenada por un oficial de la citada Dirección de Seguridad, Responsable de Turno, padre de una de las menores involucradas en un incidente; de igual forma, que no la encontraron en posesión del objeto del presunto delito ni en flagrancia ni le hicieron saber que se encontraba detenida ni le hicieron de su conocimiento los derechos constitucionales que tenía a su favor como detenida, lo que constituye violación a sus derechos humanos, según se expondrá en la presente Recomendación.

Los anteriores actos resultan violatorios de los derechos humanos en su perjuicio y transgreden los artículos 14, 16, 19 y 20, apartado B, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

.....

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

.....

.....

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Artículo 19, último párrafo.- *“Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”*

Artículo 20, apartado B, fracción II: *“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

.....B. De los derechos de toda persona imputada:

.....II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.....

.....III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.....”

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter Estatal y Municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar el concepto de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, fueron actualizados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, estableciendo que las modalidades materia de la presente, implican las siguiente denotación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- 2.- realizada por autoridad o servidor público,
- 3.- sin que exista orden de aprensión girada por juez competente,
- 4.- u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5.- en caso de flagrancia.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, así como del derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que originan la Recomendación y la forma en que violentaron los derechos humanos referidos, en las modalidades mencionadas.

Es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y si n perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI. -

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

XXIII. - a XXVII. -

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.”

Analizadas las constancias del presente expediente, existen elementos de convicción que demuestran que personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, incurrieron en violación a los derechos humanos de la Q1, en atención a lo siguiente:

El 27 de enero de 2016, la Q1, se presentó en la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza a efecto de interponer formal queja en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, señalando que siendo aproximadamente las 13:30 horas del 25 de enero de 2016, se encontraba en su domicilio ubicado en la colonia X cuando escuchó escándalo en la calle, salió y pudo ver que niñas de la Secundaria X de Acuña se encontraban gritando y tratando de agredirse, razón por la cual intervino calmando a las niñas y metió a una de sus conocidas a su casa para evitar que se agredieran físicamente.

Asimismo, la quejosa refirió que la madre de la niña a la que resguardó le pidió que fuera a la secundaria a dar su testimonio para aclarar la situación, a lo que accedió, por lo que se presentó a la secundaria y ahí se dio cuenta que una de las niñas que participaron en las agresiones, quien la había ofendió con palabras obscenas, era hija de un policía que estaba en el lugar; que escuchó como la madre de la menor le decía al policía que la detuviera por haber enfrentado a su hija y que posteriormente el elemento de policía, quien es el padre de la menor involucrada en el conflicto de las menores, ordenó a otros policías que la llevaran a seguridad pública a aclarar los hechos, lugar en donde fue remitida a las celdas municipales.

Por su parte, el Presidente Municipal de Acuña, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, remitió documentos en los que se describe que efectivamente la quejosa fue detenida por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Municipal de Acuña por el delito de amenazas y, asimismo, refirió que en los hechos en los que se señaló a la quejosa como quien cometió un delito de amenazas, participó una menor, hija del oficial de policía que tomó conocimiento de los hechos.

Al desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, la quejosa manifestó que no eran ciertos los hechos expuestos por la autoridad, toda vez que el día de los hechos, ella intervino en el conflicto para evitar que unas niñas agredieran físicamente a otra menor que conoce y que las otras menores se molestaron y le gritaron groserías por haber intervenido, que aún así, la quejosa si ser familiar de ninguna de las niñas involucradas, acudió a la secundaria a dar su versión de los hechos a petición de la madre de la menor que resguardó y que estando ahí se dio cuenta que la menor que le faltó al respeto era la hija del A2, quien después ordenó su detención y, finalmente, afirmó que no cometió ningún delito y que su detención obedeció sólo a intereses personales del servidor público, quien no quiso discutir con la madre de su hija, quien le exigió la detención de la quejosa.

Analizadas las constancias del expediente, se determina que efectivamente los hechos ocurrieron como los describió la quejosa en su comparecencia inicial, pues de las declaraciones testimoniales que obran en autos, entre ellas, de los servidores públicos involucrados, se advierte que los actos fueron violatorios de los derechos humanos en perjuicio de la quejosa.

El elemento de policía A2, rindió su declaración testimonial ante personal de esta Comisión, a quien se le tomó la protesta de ley de conducirse con verdad y quien refirió que efectivamente el día y hora señalado por la quejosa, tomó conocimiento de un reporte de riña en la colonia x de la ciudad de Acuña y que al llegar al lugar se dio cuenta que una de las personas señaladas como participantes en la riña, era su hija de nombre T2, quien le refirió que la quejosa la había amenazado con un cuchillo y que como una de las personas involucradas era su hija, ordenó vía radio que fuera otra unidad a encargarse del asunto y les instruyó para que trasladaran a las menores a la dirección de la secundaria, a donde fue como padre de familia y que al estar en la secundaria llegó la persona a la que su hija y exesposa la señalaron como quien las había amenazado con un cuchillo, retirándose del lugar y dejó que se hicieran cargo del caso sus compañeros, viendo que los oficiales detuvieron a la ahora quejosa.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Sin embargo, tales manifestaciones son contradictorias con lo declarado por los oficiales A4 y A5, quienes coinciden en que ellos recibieron la instrucción de detener a la aquí quejosa del Responsable de Turno A2, quien es superior jerárquico y que por ello asentaron en el parte informativo levantado con motivo de la detención de la quejosa el “señalamiento de amenazas” como causa por la que se le privó de la libertad; de igual forma, señalaron que escucharon que la hija del Responsable de Turno A2 le dijo a éste y a su madre que la señora, refiriéndose a la aquí quejosa, la había amenazado con un cuchillo y que luego de ello recibieron la instrucción de llevar a la detenida a Seguridad Pública Municipal en donde la remitieron a las celdas municipales.

De lo declarado por los servidores públicos así como por la diversa testigo T3, se demuestra que no se actualizó causa por la que se legitimara a realizar la detención de la quejosa, pues todas declaraciones son coincidente y concordantes en afirmar que los hechos ocurrieron a las 13:30 horas, en la colonia X; que se trasladaron a la Secundaria número X, lugar hasta donde llegó la quejosa a rendir su testimonio y donde se tomó la determinación de efectuar la detención, por el dicho de una menor de edad y de su madre en el sentido de que la quejosa la había amenazado con un cuchillo, misma menor que resultó ser hija del Responsable de Turno que originalmente tomó conocimiento de los hechos y que, finalmente, dio la orden de efectuar la detención de la quejosa con motivo de la presunta comisión de un delito, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente ni orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia ni existió flagrancia al momento en que se detuvo a la quejosa.

Sobre la flagrancia, cabe señalar que las evidencias que obran en el expediente, son coincidentes y concordantes en señalar que los hechos materia del presunto delito cometido por la quejosa, ocurrieron aproximadamente 1 hora con 30 minutos antes de que se realizó su detención; asimismo, que la detención de la quejosa ocurrió en un lugar diverso al lugar en que ocurrieron los hechos sin que se le hubiera perseguido inmediatamente y, contrario a ello, la quejosa llegó voluntariamente a la escuela secundaria para aclarar los hechos y no porque la autoridad hubiere efectuado persecución hacia ella, además de que no se le encontraran los objetos del presunto delito que se cometió, considerando para ello, de especial importancia, el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrieron los hechos y el momento en que se le

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

detuvo y, con ello, no se actualiza la figura de flagrancia en la presunta comisión de un delito que legitimara a realizar la detención de la quejosa.

Con lo anterior, al no haber elementos que demostraran que la quejosa se encontraba en flagrancia por la presunta comisión de un delito, la instrucción que dio el Responsable de Turno de que se detuviera a la quejosa, lo que realizó por el señalamiento de su menor hija involucrada y de su exesposa, constituye una orden contraria a derecho y ello se traduce en que la detención efectuada a la quejosa es arbitraria, ello en atención a que no existían evidencias y circunstancias para proceder a la detención de la aquí quejosa, máxime que según el informe del Agente del Ministerio Público de la ciudad de Acuña, ninguna persona compareció a presentar formal denuncia y/o querrela por el delito que fue consignado la quejosa a quien, de igual forma, tampoco se le consignó ante la autoridad judicial ni, como se dijo, fue puesto a disposición el instrumento del presunto delito cometido, lo cual corrobora el dicho de la quejosa en el sentido de que su detención obedeció a intereses particulares y subjetivos del Responsable de Turno, quien ordenó a sus subalternos, materializar la detención aludida, a todas luces arbitraria.

En tal sentido, en el parte informativo de 25 de enero de 2016, los A4 y A5, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, informaron, entre otros aspectos, que el día y la hora en que ocurrieron los hechos materia de la presente queja, tres menores de edad señalaban a la aquí quejosa como una persona que había amenazado a la menor hija del Responsable de Turno de la Policía Municipal, procediendo a abordarla a la unidad y trasladarla a Seguridad Pública, quedando remitida por el motivo de señalamiento de amenazas con arma blanca y quedando a disposición del Ministerio Público del Fuero Común; sin embargo, omitieron asentar, al elaborar el citado parte informativo, que la detención de la aquí quejosa fue en atención a que el A2 les dio esa orden y les refirió que era por amenazas con un cuchillo, lo que le decía al citado oficial su expareja, instruyéndolos para que la trasladaran a Seguridad Pública y, de igual forma, omitieron asentar que no encontraron ningún arma ni presenciaron las amenazas, como lo declararon ante este organismo el 7 de abril de 2016, además de que, de acuerdo al citado parte informativo, no se advierte que le hayan informado a la quejosa que se encontraba en calidad de detenida y que iba a ser puesta a disposición del Ministerio Público ni le hicieron de su conocimiento los derechos constitucionales que tenía con ese carácter.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Lo anterior *per se* constituye un ejercicio indebido de la función pública, toda vez que los elementos de policía tienen la obligación de hacer constar en sus partes informativos y comunicaciones oficiales, los hechos tal y como acontecieron con las circunstancias en que se desarrollaron y hacer del conocimiento de las personas detenidas la calidad en la que se encuentran, informarles la autoridad a la que serán puestas a disposición y hacerles de su conocimiento los derechos constitucionales que tenía como detenida, lo que no cumplieron en el presente asunto y que demuestra la violación de derechos humanos en que incurrieron en perjuicio de la aquí quejosa.

En tal sentido, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña se excedieron en las facultades que les concede la ley, violando con los derechos humanos de la quejosa Q1, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación, ello toda vez que le causaron un perjuicio al momento de ser llevada a las instalaciones de la cárcel municipal de la ciudad de Acuña, debido a la detención arbitraria y ejercicio indebido de la función pública de que fue objeto.

Ello es así, pues el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucedió en el caso concreto, puesto que es un derecho de la quejosa Q1, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que se respetara su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo que omitió realizar la autoridad en su perjuicio.

Cabe señalar que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

En consecuencia, las omisiones en que incurrieron servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Municipal de Acuña, es violatoria de los derechos humanos delaquejosa, los cuales se encuentran consagrados en diversos instrumentos nacionales e internacionales, entre ellos, los artículos 14, 16, 19 y 20, apartado B, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes transcritos, además de los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1º, párrafo tercero:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Artículo 21, párrafo noveno:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 7º. *"Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal."*

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

Asimismo, con su actuación, se vulnera la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

“Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

La Ley reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40 establece:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En relación con lo anterior, personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, han violado en perjuicio de la quejosa Q1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente por lo que hace al ejercicio indebido de la función en que incurrieron pues, con su actuar, violentaron el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, antes transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos de la quejosa.

De todo lo anterior, cabe destacar que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública en perjuicio delaquejosa, por lo que al tener el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por las autoridad mencionadas, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes.

Por lo tanto, resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”
protección más amplia de sus derechos.**

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

De conformidad con lo anterior, la quejosa tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como artículos 1, 2 fracción III, 9, 35 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas y, en su caso, judiciales a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa y en cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se precisan facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Acuña se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa en que incurrieron personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora Q1, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

Segundo.- Personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, son responsables de la violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, en perjuicio de Q1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Acuña, en su calidad de superior jerárquico de los elementos que incurrieron en violación a los derechos humanos en perjuicio de la quejosa Q1, se:

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”
RECOMIENDA**

PRIMERA.- Iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Municipal de Acuña que violentaron los derechos humanos de la quejosa Q1, al haber sido detenida en forma arbitraria por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, el 25 de enero de 2016, aproximadamente a las 13:30 horas, con motivo de la presunta comisión de un delito, lo que ocurrió sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente ni orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia ni existió flagrancia al momento en que se detuvo a la quejosa así como por el hecho de que elementos de la citada corporación, en la fecha y hora en que detuvieron a la quejosa, omitieron asentar en el parte informativo que rindieron de los hechos ocurridos, todas las circunstancias que originaron su detención, particularmente, que la detención de la quejosa fue ordenada por un oficial, Responsable de Turno, padre de una de las menores involucradas en un asunto así como que no la encontraron en posesión del objeto del presunto delito ni en flagrancia ni le hicieron saber que se encontraba detenida ni le hicieron de su conocimiento los derechos constitucionales que tenía a su favor como detenida y previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, por las violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

SEGUNDA.- Se de vista al Agente del Ministerio Público de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a efecto de que inicie la carpeta de investigación que en derecho corresponda, por la detención arbitraria y el ejercicio indebido de la función pública de que fue objeto la quejosa, en los términos expuestos en el punto anterior y, previa integración de la carpeta de investigación respectiva, se proceda conforme a derecho, debiendo estar al pendiente la autoridad municipal de las diligencias que al efecto se realicen.

TERCERA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre las personas detenidas además del debido ejercicio de la función pública así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación respectiva.

CUARTA.- Se implementen medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de las corporaciones policiales a su cargo.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, lo anterior para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DIEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE**